

Sabemos que la herencia y el matrimonio constituían los ejes vertebradores de la transmisión patrimonial familiar durante el Antiguo Régimen, por ello se revelan como claves en esa transmisión de propiedades dos momentos de un mismo proceso: Por un lado, cuando se concretaba el matrimonio, a través de las partes nupciales y, en las que se establecía la dote de la mujer, transmitiendo ya una parte del patrimonio familiar; y por otra parte, cuando la muerte de los padres possibilitaba la transmisión hereditaria, el acceso vital al patrimonio familiar, establecido normalmente a través del testamento.

La familia a través del matrimonio es el lugar en el que los bienes y el patrimonio se transmiten a las generaciones siguientes, además nos servirá para conocer los pautas de conducta y las acciones de sociabilidad de los grupos familiares. Por ello, el análisis del binomio matrimonio y patrimonio, sería muy interesante para adentrarnos en el conocimiento de la familia y la transmisión de la propiedad en el Antiguo Régimen.

Será necesario conocer el marco legal existente, el régimen jurídico familiar, y su evolución a través de los siglos, para averiguar si como consecuencia de los cambios acontecidos en el Reino de Valencia tras la Guerra de Sucesión, con la implantación de la legislación castellana, se produce un cambio repentino y drástico imponiéndose automáticamente la legislación castellana o por contra se observa en la práctica diaria una pervivencia de la legislación local, que se resiste frente al avance castellano.

También nos interesa conocer cómo los miembros del grupo social privilegiado hacen uso de dichas leyes, primero las forales y después las de corte castellano, y si las adaptaban o no a sus necesidades.

Por todo ello debemos analizar tanto las normas jurídicas de la época local como las de la Nueva Planta, para poder entender la práctica realista que la interpretación de dichas leyes hacía efectiva.

En realidad nos preocupa más cómo y de qué manera la sociedad decide organizarse en función de sus leyes, que el estudio del régimen jurídico per se, que dejamos para los historiadores del derecho. Intentaremos conocer la adecuación que los miembros de este grupo social hacen de la norma jurídica.

La normativa jurídica foral de la transmisión de la propiedad por vía familiar, experimenta cambios a mediados del siglo XIV, en la época de Pedro II. Con anterioridad existía cierta libertad en los fueros; por una parte, se recogió la libertad de cada uno para hacer lo que deseara con sus bienes, por otra, el testador a la legítima limitó la voluntad del testador en caso de existir descendientes o ascendientes, es decir, sus parientes.

MARÍA JESUS GIMENO SANFELIU

La transmisión de la propiedad en el marco familiar privilegiado: Castelló en el Antiguo Régimen

«ESTUDIS CASTELLONENCOS»
Nº 7 1996-1997, pp. 713-726

Sabemos que la herencia y el matrimonio constituían los ejes vertebradores de la transmisión patrimonial familiar durante el Antiguo Régimen, por ello se revelan como claves en esa transmisión de propiedades dos momentos de un mismo proceso: Por un lado, cuando se concertaba el matrimonio, a través de las cartas nupciales y, en las que se establecía la dote de la mujer, transmitiendo ya una parte del patrimonio familiar; y por otra parte, cuando la muerte de los padres posibilitaba la transmisión hereditaria, el acceso total al patrimonio familiar, establecido normalmente a través del testamento.

La familia a través del matrimonio es el lugar en el que los bienes y el patrimonio se transmiten a las generaciones siguientes, además nos servirá para conocer las pautas de conducta y las normas de sociabilidad de los grupos familiares. Por ello, el análisis del binomio matrimonio y patrimonio, serán muy interesantes para adentrarnos en el conocimiento de la familia y la transmisión de la propiedad en el Antiguo Régimen.

Será necesario conocer el marco legal existente, el régimen jurídico familiar, y su evolución a través de los siglos, para averiguar si como consecuencia de los cambios acaecidos en el Reino de València tras la Guerra de Sucesión, con la implantación de la legislación castellana, se produce un cambio repentino y drástico imponiéndose automáticamente la legislación castellana o por contra se observa en la práctica diaria una pervivencia de la legislación foral, que se resiste frente al avance castellanizador.

También nos interesa conocer cómo los miembros del grupo social privilegiado hacían uso de dichas leyes, primero las forales y después las de cuño castellano, y si las adaptaban o no a sus necesidades.

Por todo ello deberemos analizar tanto las normas jurídicas de la época foral como las de la Nueva Planta, para poder entender la práctica cotidiana que la interpretación de dichas leyes hacía efectiva.

En realidad nos preocupa más como y de que manera la sociedad decide organizarse en función de esas leyes¹, que el estudio del régimen jurídico *per se*, que dejamos para los historiadores del derecho. Intentaremos conocer la adecuación que los miembros de este grupo social hacen de la norma jurídica.

La normativa jurídica foral² de la transmisión de la propiedad por vía familiar conoce un importante cambio a mediados del siglo XIV, en la época de Pedro II. Con anterioridad existía cierta contradicción en los fueros: por una parte, se recoge la libertad de cada uno para hacer lo que desee con sus bienes, por otra, el derecho a la *legítima* limita la voluntad del testador en caso de existir descendientes o ascendientes, es decir casi siempre³.

1 Montesquieu demostró el valor del estudio del derecho como parte de una civilización, como expresión de la forma en que la sociedad decide organizarse antes que como un conjunto de normas impuestas por el legislador.

2 Los fueros se citan por la recopilación publicada por Lambert Palmart en València en 1482. *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicols del Regne de València*. València, 1482, reimpression facsimil, València, 1976. Se ha tenido en cuenta también la recopilación de 1580, ya que incluye las variaciones y las leyes nuevas que fueron incorporando los sucesivos monarcas al corpus original. TARAÇONA, Pere Hieroni. *Institucions del Furs y privilegis del Regne de València. E o sumari repertori de aquells*. València, 1580.

3 BENITEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. "Familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano" (siglos XVI-XVII). *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona, 1992, p.59.

En este punto, el derecho valenciano admitió la regulación justiniana en el tema de la legítima, fijandola en la tercera parte de la herencia o en la mitad según los hijos concurrentes fueran menos o más de cinco⁴.

Pero Pedro II en las Cortes de València de 1358 da libertad al testador para "*Que cascun puxa lexar tots sos bens a quis voldrà exceptats generosos e sancts*"⁵, haciendo efectiva la facultad del testador para la supresión de la legítima. Martín I corrige el fuero anterior declarando que para que tenga efecto el fuero anterior es necesario que en el testamento o codicilo se mencione a aquellos que se va a desheredar expresamente, manifestando el deseo de no dejarles nada o simplemente una cosa o cantidad⁶. Sabemos que en la práctica se dejaban cinco sueldos, que según Rafael Benitez sería el equivalente de un jornal en el siglo XVII⁷. Felipe III en las Cortes de 1604 otorga otro fuero insistiendo que para poder excluir la legítima deberá manifestarse expresamente en el testamento⁸.

Por tanto, esta libertad del testador para no asignar ni siquiera la *legítima* a los herederos, será la gran diferencia que observamos con respecto a la legislación castellana.

En efecto, según el régimen castellano a la muerte de los padres los descendientes legítimos debían recibir al menos una parte del patrimonio familiar, por cuanto el ordenamiento jurídico castellano no permitió que el padre o la madre dispusieran con absoluta libertad de sus bienes. Según este principio al menos una parte del patrimonio familiar debía transmitirse a los hijos o nietos, es la denominada *legítima*⁹.

Pero al mismo tiempo, no significaba que todos hubieran de participar en ella por igual, ya que se facultaba a los padres para que dispusieran de una fracción de la legítima para repartirla como considerasen conveniente, respetando el principio de que en tal fracción sólo sucedieran los descendientes; a esta cuota de la legítima que los padres pueden distribuir discrecionalmente entre sus herederos se le denomina *mejora*¹⁰.

El régimen jurídico castellano se nos presenta como más constreñido, tratando siempre de asegurar los derechos de los herederos sobre las propiedades paternas, de forma que no dejaba tanta libertad de actuación al testador para la disposición de sus bienes, como establecía el régimen foral valenciano.

De este modo, la herencia de un testador castellano o valenciano tras la Nueva Planta, se dividía en cinco partes, cuatro de las cuales debían forzosamente transmitirse a los descendientes; de estos cuatro quintos, el testador tenía que repartir dos tercios en porciones iguales entre todos sus hijos o nietos, pudiendo mejorar con el tercio restante a aquel o a aquellos descendientes que libremente determinara. La quinta parte que no se computa como legítima quedaba a la entera disposición del padre¹¹.

En resumen, del total de bienes, 4/5 partes forman la legítima, a repartir de la siguiente manera: 2/3 de esas 4/5 partes se dividen igualitariamente entre todos los herederos y el tercio restante se podrá emplear como mejora de alguno de los hijos, añadiéndole, si es el caso, el quinto de libre designación.

Precisamente es esta mejora del tercio y del quinto, el recurso utilizado desde 1707 por los miembros de los grupos de poder, por los miembros de estas familias con poder social, económico y a veces político para perpetuar en el hijo primogénito el grueso del patrimonio, con la finalidad de que se transmita íntegro, sin divisiones a su siguiente hijo primogénito.

Podemos afirmar que la transmisión testamentaria de los bienes de libre disposición propició la

4 *Furs*, VI, IV, 25 (L.P., p.114)

5 *Furs*, Pedro II, 1358, r.V(L.P., p.270)

6 *Furs*, Martín I, 1403, r. XIX: "De testaments", 8 (L.P., p.373).

7 BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. "Familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano (siglos XVI-XVII)". *Poder, familia,...* p.61.

8 CISCAR, E. *Las Cortes valencianas de Felipe III*. Valencia, 1973, p.40.

9 GACTO, E. "El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: Una visión jurídica". *La familia en la España Mediterránea*. Barcelona, 1987, pp.52.

10 GACTO, E. "El grupo familiar de la Edad Moderna ...p.53.

11 El Fuero Real prohibía explícitamente dejarla al hijo o hijos que hubiesen resultado ya beneficiados con la asignación del tercio de mejora, pero las Leyes de Toro modificaron esa disposición permitiendo que el padre pudiera acumular el quinto de libre disposición sobre el tercio de mejora, otorgando ambos al mismo hijo. Con ello se consolida la llamada impropia *mejora del tercio y quinto*. *Leyes de Toro*, 19, 20 y 21.

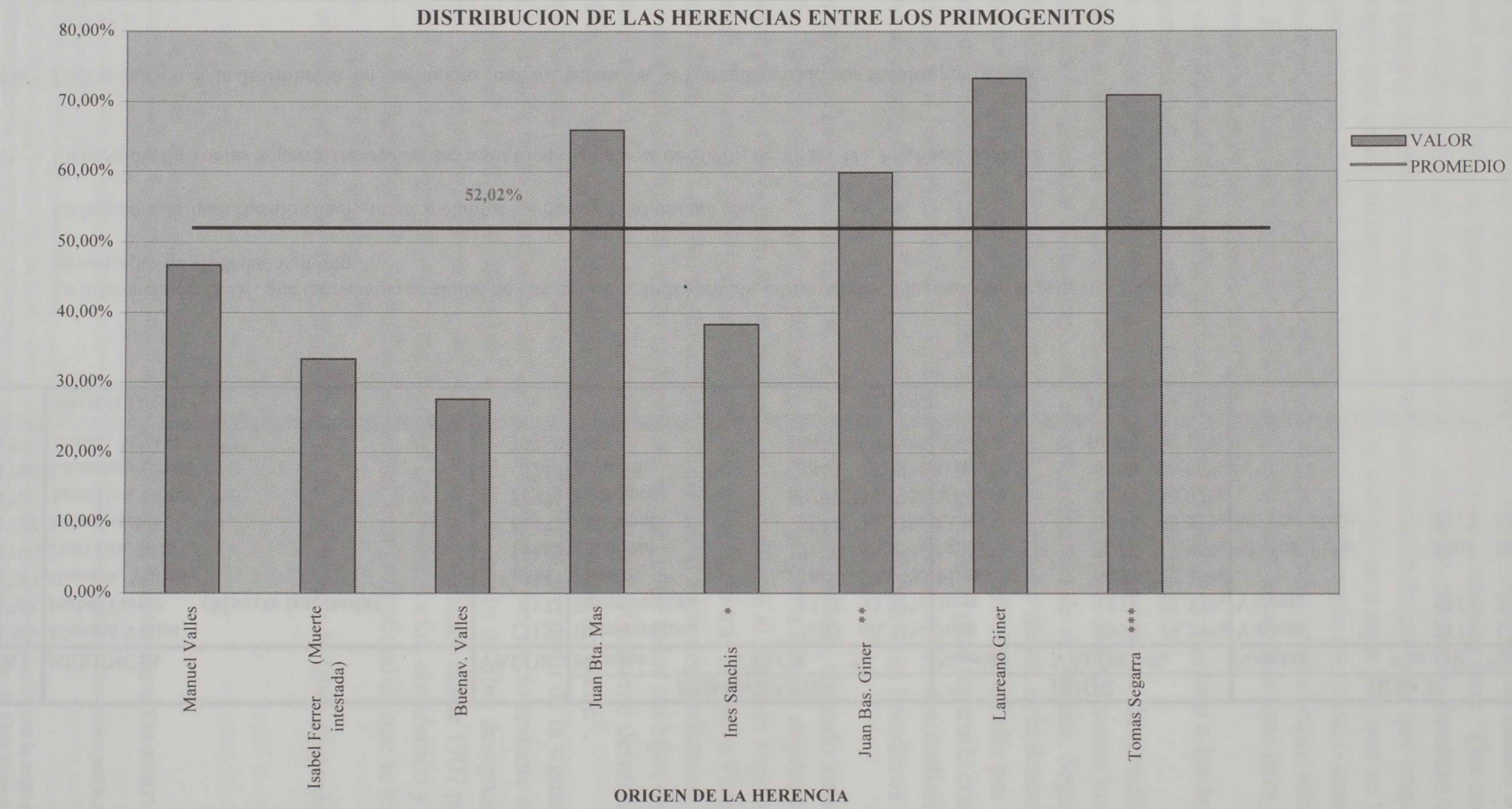
AÑO	HERENCIA	VALOR	PRIMOGENITO			HIJO 2			HIJO 3		
			Nombre	VALOR	%	Nombre	VALOR	%	Nombre	VALOR	%
1765	Manuel Valles	15153	Buenaventura	7083	46,74%	Juan	5953	39,29%	Vicenta	2117	13,97%
1765	Isabel Ferrer (Muerte intestada)	4533	Buenaventura	1511	33,33%	Juan	1511	33,33%	Vicenta	1511	33,33%
1787	Buenav. Valles	13341	Fausto	3688	27,64%	Firmo	9653	72,36%			
1790	Juan Bta. Mas	18482	Cristobal	12189	65,95%	Luisa	3227	17,46%	M. Fca. Feliu	3066	16,59%
1782	Ines Sanchis *	14473	Cristobal	5544	38,31%	Luisa	2217	15,32%	M. Fca. Feliu	2217	15,32%
1760	Juan Bas. Giner **	17972	Francisco	10771	59,93%	Vicente	7201	40,07%			
1760	Laureano Giner	5248	Joaquin	3849	73,34%	Isabel	1399	26,66%			
1777	Tomas Segarra ***	36730	Jose	26035	70,88%	Antonio	10695	29,12%			
	PROMEDIOS				52,02%		41856	34,20%			19,80%

* La diferencia de 4495L que faltan de la partición de bienes de Da. Inés Sanchis, corresponden a la parte que se asigna al marido en concepto de viudedad y quinto.

** La herencia de Juan Basilio Giner, tiene incluidos los bienes de Mariana Feliu

*** La herencia de Tomas Segarra, tiene añadidos a sus bienes, una dote de 2000L de su tía Da. Michaela Segarra

Nota Para el cálculo de la distribución del patrimonio entre los herederos, se han redondeado los sueldos por exceso.



concentración de la propiedad y con ella el acrecentamiento de los patrimonios de las diferentes casas, ya que recaían en los mismos sucesores de los vínculos.

Si observamos el cuadro de Distribución de las herencias entre los primogénitos comprobaremos que éstos concentraban el 52,02% del patrimonio libre de sus padres, frente al 34,2 o el 19,8% que recibían los hermanos menores.

Esta afirmación contrasta claramente con la presentada por Catalá Sanz¹², donde manifiesta de forma contundente que los títulos valencianos setecentistas utilizaron sus bienes no vinculados en beneficio de las mejoras de los hijos menores y de las hijas, en lugar de asignárselo a los hijos primogénitos, quienes como sucesores de los vínculos recibían el grueso del patrimonio familiar.

Del análisis de los testamentos consultados, podemos observar claramente que los miembros del grupo de poder castellonense, nobleza titulada y también la no titulada, seguían aplicando los tradicionales criterios de primogenitura, legitimidad y masculinidad en el reparto de sus bienes de libre disposición.

Las escrituras testamentarias recopiladas y leídas para el siglo XVIII¹³ aún cuando superan el centenar, no todas ellas son aprovechables. En primer lugar por que el 20% de los testamentos corresponden a hermanos sin herederos directos, que no proceden a mejorar a nadie, aunque en muchas ocasiones dejan sus bienes al hermano primogénito o al hijo primogénito de éste. En segundo, porque no todos los notarios utilizaban los mismos procedimientos y disponemos de muchos testamentos en los cuales no aparece consignada la asignación de la mejora, únicamente se procede a nombrar heredero a su hijo primogénito.

Por tanto nos quedan 31 escrituras testamentarias útiles, en las que no siempre el testador establece necesariamente la correspondiente mejora del tercio y el remanente del quinto, es decir que aparecen testamentos en los cuales se asigna la mejora del tercio, pero no el remanente del quinto o viceversa. Esta divergencia de destinos se debe a que las Leyes de Toro ofrecían al testador la posibilidad de dar al quinto de libre disposición el destino que considerase más adecuado, pudiendo coincidir mejora del tercio y remanente del quinto en una misma persona, o no¹⁴. O pudiendo asignarlo o no. Este motivo es el causante de la no coincidencia de los datos que ofrecemos a continuación.

	QUINTO		TERCIO	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Hijo primogénito	10	4	12	4
Hijo segundón		2		2
Hija segunda	1	1	2	1
Cónyuge	3	5		
Hermano	1			
Hermana	1			
Nieto del hijo primogénito	1	1	1	1
Sobrino	1		1	
Total	18	13	16	8

12 CATALA SANZ, J. A. *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*. Madrid, 1995, p.184.

13 No tenemos en cuenta para nuestras conclusiones los testamentos de los siglos XVI y XVII, donde no existía a posibilidad de mejorar ni asignar el remanente del quinto y del tercio a un heredero de la forma que establecía el ordenamiento jurídico castellano.

14 El Fuero Real establecía claramente que la quinta parte de los bienes del testador que no se computa como legítima, quedaba a la entera disposición del mismo para darle el destino que estimara más oportuno, prohibiendo claramente dejarla al hijo o hijos que hubieran resultado ya beneficiados con la asignación del tercio de mejora. *Fuero Real*, 3.5.9 (10). Pero las leyes de Toro introdujeron una modificación con respecto al Fuero Real por cuanto permitieron al testador poder acumular, si lo consideraba oportuno, el quinto de libre disposición sobre el tercio de mejora, otorgando ambos al mismo o a los mismos hijos. Es la impropriadamente llamada "mejora del tercio y quinto" que a partir de 1505 nos aparece en la documentación. *Leyes de Toro*, 19, 20 y 21.

De estos datos se desprende claramente como nuestro grupo amparándose en las leyes, optó por un sistema de concentración de la herencia en favor del hijo primogénito, al cual le correspondían los bienes vinculados más su cota máxima de los bienes de libre disposición, esto es la adición del quinto de libre disposición, el tercio de mejora y la legítima correspondiente. En efecto, el 45% de los testadores conceden el quinto de libre disposición a su hijo primogénito y el 66 % de los mismos otorgan el tercio de mejora al mismo hijo. Si interpretamos los mismos datos desde otra perspectiva tenemos que el 30% de las mujeres dejan a su hijo primogénito la quinta parte de sus bienes de libre disposición¹⁵ y el 50% cede la mejora del tercio de sus bienes también al primogénito; Del total de las mujeres que ceden la mejora del tercio y el quinto al hijo mayor, el 100% concentran ambas mejoras en la misma persona, es decir en su hijo primogénito. Con respecto a los hombres, el 66.6% nombra a su hijo primogénito mejorado con el tercio y el quinto, coincidiendo en el 83.3% de los casos estudiados dichas mejoras en el mismo hijo, es decir que el primogénito obtenía al mismo tiempo la mejora del tercio y el remanente del quinto, tanto por vía paterna como por vía materna.

Por tanto podemos afirmar que el principio de primogenitura y masculinidad, que rige también para la transmisión de los vínculos, ordena la mayoría de las transmisiones testamentarias de los patrimonios de libre disposición de la oligarquía castellonense. En efecto, entienden la mejora como un instrumento que evita la dispersión patrimonial que se producía por efecto de la división de las herencias y facilita el aglutinamiento de la propiedad en manos del heredero de la casa. Creemos que este talante protector del patrimonio viene justificado por la menor envergadura de las haciendas que estamos analizando, lo que les obligó a concentrar en la misma persona tanto los bienes vinculados como la mayor parte posible de los libres, a fin de alcanzar el mayor prestigio posible y dar el "*mayor lustre a la casa*".

Estaríamos por tanto ante un grupo de poder que utilizaba los mecanismos legales a su alcance para evitar el reparto y la disgregación del patrimonio que un sistema de herencia de divisibilidad igualitaria podía provocar¹⁶.

Otra prueba de cuanto estamos diciendo es el elevado número de creaciones¹⁷ y adiciones de vínculos¹⁸ que llevan a cabo durante todo el siglo XVIII y que nos indicaría que los titulados de Castelló están atravesando una pubertad vinculadora de sus patrimonios cuando, en general, esa fiebre vinculadora de la nobleza valenciana se había producido dos o tres siglos antes.

Volviendo al tema de la distribución y asignación de la mejora del tercio y el remanente del quinto, solamente en un caso, con una cronología muy avanzada, (1807), nos aparece una mejora del quinto y tercio repartida a partes iguales entre todos los hijos, pero exceptuando al primogénito¹⁹. La causa de tal actitud creemos puede ser debida al excesivo número de vínculos que recaían sobre el primogénito de los Vallés, (un patrimonio con muchos bienes vinculados y muy pocos libres) lo cual limitaba considerablemente el grueso de bienes libres susceptibles de reparto, y podía perjudicar el porvenir del resto de su numerosa prole (7 hijos). No obstante, en esta familia hemos observado un cambio de actitud desde principios del siglo XIX, por el cual se deja de mejorar al primogénito en beneficio de los otros hijos cuyos medios de

15 Este porcentaje más reducido se debe, al fenómeno citado más abajo, por el cual las mujeres dejaban con bastante frecuencia (38% de los casos), el quinto de sus bienes a su marido. Y, además probablemente, porque debía preocupar más a la madre el garantizar unas mínimas condiciones de vida para los hijos segundones, tanto es así que, son las mujeres las que ceden a los hijos o hijas segundas el quinto y la mejora del tercio de sus bienes con mayor asiduidad.

16 CHACÓN JIMENEZ, J. "La familia en España: Una historia por hacer". *La familia en la España mediterránea*, Barcelona, 1987., p.29.

17 Vínculo fundado por D. José Castell y Planell, sobre la mejora del tercio y el remanente del quinto, nombrando heredero a su nieto, hijo primogénito de su hijo mayor. 1721. A.H.P.V. P.255, fol38-44v. Vínculo fundado por D. Joaquín Gombau sobre la baronía de Benicàssim, llamando como primer heredero a su sobrino carnal, primogénito de la familia de su mujer, ante la ausencia de herederos directos en 1779. A.H.P.C. P. 254, fol. 54-60. Vínculo fundado por D. José y Da. Flor Vallés instituyendo heredero a su sobrino, hijo primogénito de su hermano, el principal de la casa de Vallés, en 1752. A.V. Leg. 28, nº 9.

18 Adición de mayorazgo realizado por D. Félix Tirado en 1750. A.H.P.C. P.241, fol.43-57. Agregación al vínculo de Casalduch, realizado por Da. Micaela Muñoz de Casalduch, correspondiente a la parte del tercio y quinto de sus bienes de libre disposición, realizada en 1733. A.V. Leg. 8, nº27. y Leg. 26, nº37. Adición al vínculo de Arano, realizado por D. Luis Mas en 1782. A.H.P.C. P.257, sin foliar.

19 Testamento de Da. Barbara Ferrer y García, consorte de D. Fausto Vallés, quien mejora en el remanente del quinto y en el tercio de todos sus bienes a todos sus hijos menos al primogénito, D. Fausto, pues afirma que como heredero del mayorazgo no lo necesitará como los otros. A.V. Leg.33, nº9.

vida eran mas dudosos. Ahora la estrategia familiar cuyo objetivo era reunir el máximo de propiedades en manos del primogénito de la casa se ha modificado²⁰. También creemos que se puede deber al progresivo endeudamiento que sufren los Vallés a principios de ese siglo.

La divergencia de valores con respecto al tercio y el quinto, se debe a esa facultad que establecía el Fuero Real y las Leyes de Toro que hemos citado²¹ y que animaba a los testadores con frecuencia a asignar a su cónyuge el remanente del quinto. Pero dicho legado se realizaba, en muchas ocasiones, en usufructo, favoreciendo al hijo primogénito, quien lo recuperaba con el fallecimiento de aquel²².

Esta mejora del remanente del quinto asignada al cónyuge todavía era más frecuente cuando el testador era la mujer, quien asignaba a su viudo el remanente del quinto de sus bienes de libre disposición²³.

No obstante, a pesar de esa posibilidad recogida por ley los testadores muestran una clara actitud de aglutinar el tercio y el quinto en la figura del primogénito, el 100% de los testamentos de mujeres optan por nombrar a su hijo, o en su defecto hija, mayor como heredero de la mejora del tercio y del remanente del quinto, y de los 12 hombres que establecen mejora del tercio y quinto, diez se deciden en la misma línea, es decir concentrar ambos legados en una sóla persona, su hijo primogénito.

También queremos destacar algunos casos en los que ante ausencia de herederos directos y en un intento por mantener la estrategia familiar de aglutinar el patrimonio en la línea el otorgante nombra a su nieto, hijo varón, legítimo y primogénito de su hijo mayor ya fallecido, heredero de la mejora del tercio y del quinto de sus bienes²⁴.

Estamos hablando todo el tiempo de hijo primogénito, y en este punto debemos advertir que en algunos casos, siempre cuando la línea sucesoria por vía de varón era imposible se producía la cesión de la mejora a favor de la hija primogénita. Pero debe quedar claro que esto ocurría cuando se habían agotado todas las posibilidades de transmisión del patrimonio por vía masculina. Por tanto en algunos de los casos que estamos analizando, habría que matizar, y hablar de hija primogénita²⁵.

Por otro lado, la ley castellana desde las Leyes de Toro permitía a los testadores la posibilidad de imponer, sobre el quinto de libre disposición y el tercio de mejora, con entera libertad, gravámenes, condiciones o vinculaciones, a cuyo cumplimiento quedaba sometido el heredero favorecido²⁶. Por esta vía proliferan las constituciones de vínculos y mayorazgos que determinarían, con aspiraciones de perpetuidad, el destino futuro de los bienes vinculados a través de las sucesivas generaciones; dado que no se precisaba ninguna autorización para su establecimiento y el único requisito era que tales instituciones no gravasen la legítima estricta, es decir los dos tercios de los cuatro quintos²⁷. Carlos III impuso la necesidad de obtener previa licencia real para la fundación de mayorazgos, para limitar así :

20 D. Fausto Vallés en su testamento de 1827 establece que sus bienes libres se repartan por igual entre sus siete hijos sin mejorar a ninguno. A.V. Leg.34, nº15 y 16.

21 Vide nota 14.

22 D. Félix Breva, ciudadano, en su testamento de 1784 deja a su mujer el remanente del quinto, mientras se mantenga viuda y para que después pase a su hijo primogénito. Es a éste a quien además le mejora con el tercio de sus bienes "para que recaiga en hijo que lleve el nombre de la casa". A.H.P.C. P.258, fol. 58v-61.

23 Da. Mariana Feliu lega a su marido D. Juan Basilio Giner el remanente del quinto de todos sus bienes, derechos y herencias, para que después de sus días lo pase al hijo que mejor le pareciere, pero si no llega a elegir a ninguno establece que sea mejorado en el tercio y el remanente del quinto el hijo mayor D. Francisco. A.H.P.C. P.1, fol6v-9v.

24 Testamento de D. José Castell y Planell nombrando a su nieto D. Joaquín Giner y Castell, mejorado con el tercio y el quinto de sus bienes libres, sobre los cuales funda un vínculo. A.H.P.C. P.255, fol.38-44v. D. Félix Breva deja a los nietos de su hijo primogénito la mejora del quinto y del tercio de sus bienes. A.H.P.C. P.258, fol. 93v-95v.

25 Sería el caso de Da. Isabel Ferrer de Casalduch, hija segunda de D. Buenaventura Vallés y Da. Micaela Muñoz de Casalduch, que heredó los vínculos que sobre su madre recaían, así como la mejora del tercio y quinto que ésta estableció, pues su hermano D. Joaquín Ferrer y Muñoz había muerto a edad temprana. Sin embargo, el padre que había hecho testamento antes de la muerte de su hijo, había nombrado sucesor al varón, eso si estableciendo que si el hijo fallecía pasase a la hija segunda. O el de Da. Ana Mas, hija única de D. Juan Bautista Mas y Da. Manuela de Pedro, que por tal motivo recibe de su padre la legítima y la mejora del tercio; D. Juan Bautista Mas había dejado a su mujer el quinto de sus bienes, pero en usufructo. A.V. Leg. 23, nº20.

26 Leyes de Toro, 27. *Novísima Recopilación*, 10.6.11.

27 GACTO, E. "El grupo familiar de la Edad Moderna..." *La familia en la España...* p. 54.

“los males que dimanar de la facilidad que ha habido de vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permisión de las leyes, y fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos o patronatos”²⁸. Y dispone “que desde ahora en adelante no se pueden fundar mayorazgos, aunque sea por vía de agregación o de mejora de tercio y quinto o por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces o estables por medios directos o indirectos, sin preceder licencia mía o de los reyes mis sucesores”.

Se establecen varios requisitos o limitaciones como que el mayorazgo exceda de tres mil ducados de renta, o no sea mayoritariamente un mayorazgo de bienes raíces,

“si el todo o la mayor parte de los bienes consiste en raíces.... se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijos, como censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco u otros semejantes, de modo que quede libre la circulación de bienes estables para evitar su pérdida o deterioración....”²⁹.

Con esta ley de 14 de mayo de 1789 se iniciaba la reforma general del mayorazgo, pero los acontecimientos revolucionarios franceses provocaron que la reforma ilustrada del mayorazgo finalice en el mismo momento que se inicia³⁰.

En efecto, hemos encontrado bastantes casos, todos ellos anteriores a la citada ley, en los que los testadores optan por aquella posibilidad³¹ y establecen un vínculo sobre el tercio de mejora y el quinto de sus bienes nombrando primer heredero del citado vínculo al hijo primogénito.

Era por tanto un recurso utilizado por los miembros de este grupo social privilegiado, tendente a mantener intactas las propiedades y transmitir las sin divisiones que rompiesen la unidad y disgregasen la fuerza familiar de origen patrilineal con el paso de varias generaciones.

Otra opción era ceder la mejora del tercio y el remanente del quinto en usufructo, de forma que podían transmitir a su hijo primogénito los bienes por vía de mejora y de legítima, pero con la condición de que los disfrutara en usufructo debiendo pasar íntegros a su heredero varón³², imposibilitando con ello la división y el reparto del patrimonio entre sus posibles herederos, ya que los bienes que integraban dicha mejora del tercio y quinto se preservaban de la disgregación o reparto ya que el heredero estaba obligado a entregarlos íntegros a su primogénito.

Era un mecanismo corrector, cuyo objetivo era evitar la disgregación propia del patrimonio, sometida a un continuo proceso de parcelamiento como consecuencia del sistema de transmisión por el cual los bienes paternos pasan a los hombres y a las mujeres por dotación o herencia.

Mecanismo corrector utilizado por nuestro grupo dirigente, que trataba con ello evitar la aplicación estricta de la legislación castellana, mucho más disgregadora que la foral valenciana.

Si analizamos con detalle el procedimiento habitual utilizado, que aparece en la documentación testamentaria consultada, para proceder al reparto de los bienes libres entre los herederos, observaremos que siempre se obtiene previamente la citada mejora del tercio y del quinto, para una vez extraídas esas cantidades computar el resto del patrimonio a dividir entre las legítimas de todos los hijos.

28 *Novísima Recopilación*, 10.17.12.

29 Citado por CLAVERO, B. *El mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla. 1369-1836*. Madrid, 1974, p.298.

30 CLAVERO, B. *Ob. Cit.* p.300.

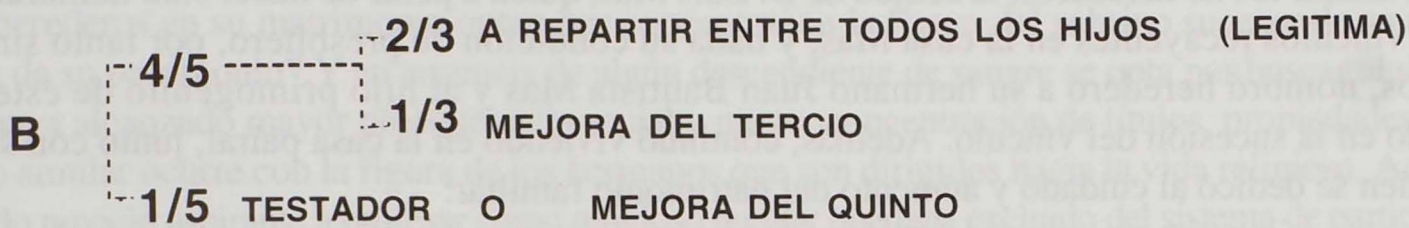
31 D. José Castell y Planell funda un vínculo sobre la mejora del tercio y el remanente del quinto de sus bienes en 1727. Da. Micaela Muñoz de Casalduch hace lo propio en 1733, sobre 1500 libras que agrega al vínculo que ya poseía. D. Tomás Segarra en 1758 forma un *fidei-comiso* sobre los bienes restantes del quinto y tercio de sus bienes nombrando primer sucesor a su hijo primogénito D. José Segarra. A.H.P.C. P.262 v-268.

32 Destacaríamos, entre muchos otros, el caso de D. Juan Bautista Mas, quien en su testamento procede a legar a su hijo D. Cristóbal la mejora del tercio y del quinto en usufructo, mientras no tenga hijo varón. A.V. Leg. 23, nº17. O el de D. Manuel Vallés, quien mejora a su hijo segundo, pero dichos bienes solo los obtendrá en usufructo, debiendo a su muerte volver a su hermano primogénito D. Buenaventura Vallés, el principal de la casa. A.V. Leg.29. nº11. Por tanto, los bienes que integraban dichas mejoras ni se podían vender, ni enajenar debiendo volver íntegros al sucesor de la casa.

PROCEDIMIENTO UTILIZADO EN LA DOCUMENTACIÓN PARA EL REPARTO DE LOS BIENES

QUINTO	Quinta parte de los bienes	B/5
TERCIO	Tercera parte de los bienes menos el quinto	$(B-B/5)/3 = 4B/15$
LEGÍTIMA	(Bienes - Quinto- Tercio) dividido por el total de hijos	$(8B/15)/N^{\circ}$ hijos

PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO DE LOS BIENES (B) SEGÚN LAS LEYES DE TORO.



El resultado es el mismo, calculando previamente las legítimas y después las mejoras, se obtiene la misma cifra que si se procede a extraer la mejora del tercio y del quinto y de la cantidad restante se divide por el número de hijos o descendientes, a fin de calcular las legítimas.

Como hemos dicho la práctica cotidiana utilizada por todos los miembros de nuestro grupo social privilegiado tiende a mejorar previamente al hijo primogénito, para después obtener las legítimas que corresponderían a los hijos.

Esa mejora que se concentra en el primogénito permite que sea éste el que reúna el 52,03 % del patrimonio paterno, frente a los hermanos segundones quienes recibían una media del 34,2% del patrimonio familiar, mientras que para los terceros hermanos sólo quedaba el 19,8%. Por tanto, los primogénitos reúnen más de la mitad del patrimonio familiar en una sólo persona, mientras que los otros hermanos se reparten el resto.

Además de esta mejora que casi siempre recaía en el hijo primogénito o en su defecto en la hija, queremos destacar cómo por parte de los padres se establecía previamente otro mecanismo de defensa del patrimonio familiar por cuanto en el momento de la división de los bienes paternos, habitualmente se asignaban al primogénito los mejores bienes familiares, entendiendo por ellos la casa solar, las mejores y más rentables tierras, los molinos u hornos que pudiese poseer la familia, así como los censos más rentables. De esta forma eran los padres quienes mejoraban al primogénito no sólo con el tercio y el quinto del patrimonio familiar sino que además le mejoraban también con las mejores propiedades.

Por otro lado, y de nuevo con el objetivo de dotar al primogénito de aquellos signos de ostentación externos y de toda la parafernalia propia de los de su clase, proceden también a asignar al heredero la mejora del tercio y del quinto de los bienes muebles, de forma que cuando llegue a la posesión de los bienes familiares ostentará las mejores propiedades inmuebles y también los bienes muebles, joyas y adornos personales y para la casa más suntuosos.

De hecho cuando en las particiones de bienes no se extraen por separado los bienes muebles, contabilizándose en el mismo cuerpo general de bienes, siempre se asignan al primogénito el grueso de los bienes muebles y alhajas, como pago de la parte correspondiente a su hijuela.

Pero no sólo los padres eran ejecutores de esos mecanismos de defensa del patrimonio familiar, también los hermanos segundones actuaban en la misma línea y en muchas ocasiones procedían a renunciar a parte de los bienes que les hubieran podido corresponder, con el objetivo de no menguar el patrimonio del primogénito. Por ejemplo, encontramos declaraciones tan densas como la que realiza D. Antonio Segarra, clérigo y hermano menor de D. José, en favor de éste:

“Yo D. Antonio, deseoso de favorecer a mi hermano D. José, en quanto me sea dable, para que más bien pueda sostener sus obligaciones, y el lustre de la casa y familia, como primogénito, no he seguido se efectuasen inventarios, sino que antes bien por el presente capítulo cedo a favor de mi hermano D. Josef todos los frutos, dinero, censos, alajas de plata y oro, perlas y demás muebles que me pudieran corresponder de dichas herencias, desistiendo de cualquier derecho que a ellos me pertenezcan”³³.

Por tanto D. Antonio renuncia a los bienes muebles que le hubieran podido corresponder de la hacienda familiar, en favor de su hermano. Pero no contento con ello, en 1781 cuando otorga su testamento, procede a realizar una adición al vínculo fundado por su padre en 1758, nombrando heredero a su hermano, y en caso de muerte, al hijo primogénito de aquél.

Sirva también de ejemplo, para comprender la asunción por cada uno de los miembros, del rol que debían asumir los no herederos, la actitud de D. Luis Mas, quien a pesar de haber sido nombrado heredero de los vínculos recayentes en la casa Mas, y dada su condición de presbítero, por tanto sin herederos directos, nombró heredero a su hermano Juan Bautista Mas y al hijo primogénito de éste, siguiente llamado en la sucesión del vínculo. Además, continuó viviendo en la casa pairal, junto con su hermano, con quien se dedicó al cuidado y aumento del patrimonio familiar:

“mi hermano D. Luis y yo (Juan Bautista) hemos vivido siempre juntos, nos ha permitido desempeñar todas las deudas de nuestra casa, reedificarla y aumentar su caudal”³⁴.

En efecto, como afirma M^a Dolores Comàs³⁵ los roles domésticos están siempre subordinados a los del amo y heredero, permanecen en la casa trabajando y envejeciendo en ella, teniendo su destino fuertemente condicionado por el del heredero³⁶.

En este punto querríamos hacer una reflexión en torno al papel jugado por los hermanos solteros y clérigos, quienes reafirmando una fuerte relación de dependencia con sus colaterales fueron muy proclives a designar a éstos como herederos³⁷.

En efecto, tanto los solteros o solteras como los que habían recibido órdenes religiosas muestran una actitud de respaldo y apoyo hacia ese proceso de incorporación de nuevos bienes libres³⁸ y también vinculados³⁹ a las fortunas de los sucesores de sus respectivas casas.

33 A.H.P.C. P.252, fol.262 v-268.

34 Testamento de D. Juan Bautista Mas, A.H.P.C. P.258, fol.186-207.

35 COMÀS D'ARGEMIR, M. D. "Matrimonio, patrimonio y descendencia. Algunas hipótesis referidas a la península ibérica". *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona, 1992, p.165.

36 Destino condicionado el D. Juan Bautista Vallés, quien debe regresar de Malta en 1780, donde estaba residiendo como caballero y comendador de San Juan y teniente coronel del Regimiento de Infantería de Malta, que era. Debe regresar como consecuencia de la muerte de su cuñada Da. Manuela Vega, madre y curadora-curadora de sus hijos, D. Fausto y D. Firmo Vallés. D. Juan Bautista había sido nombrado por su hermano D. Buenaventura, tutor del heredero principal de la casa, D. Fausto Vallés, y ante la obligación de atender el cuidado de sus sobrinos y la administración del patrimonio regresa, a los pocos meses de haber fallecido su cuñada. Pero no solo debió abandonar su destino en Malta, sabemos que ejerció con total profesionalidad y esmero la tutoría de sus sobrinos y consiguió recuperar el abandono y mala administración que había padecido el patrimonio Vallés durante la minoría de edad del heredero.

37 D. Vicente Castell, presbítero beneficiado, en 1734, después de hacer una extensa cesión de legados a sus sobrinos (varias propiedades y algunos cientos de libras que reparte entre todos ellos) y bastantes obras pías, aunque todas ellas de poco valor (10 libras al convento de Capuchinas, 2 libras para los pobres encarcelados, 4 para los pobres y enfermos, una cruz para la Santa Escuela de Cristo, etc) procede a nombrar heredero universal y a fundar un Beneficio en favor de su sobrino D. Vicente Castell, generoso, primogénito de D. José Castell. A.H.P.C. P.94, 1734.fol.134v-140.

38 Sor Isabel M^a Mas, religiosa del Convento de Santa Calina de Valencia, hija de D. Geroni Mas y Vallés y Da. Luisa LLorens, estando próxima la profesión hace testamento el 9 de diciembre de 1745. (El 6 de diciembre de 1744 ya había hecho cesión de sus bienes en favor de su hermano, pero ahora al acabar el año de noviciado perdía todos sus derechos sucesorios). En el testamento cede sus bienes a su hermano D. Luis Mas, primer varón, y por tanto titular de la casa Mas, ya que el primogénito había fallecido en 1739.A.V. Leg.23, n^o8. Del seguimiento de los testamentos de los miembros de esta familia, podemos llegar todavía más lejos y confirmar ese proceso de concentración patrimonial que estamos comentando, por cuanto el primer titular de la casa Más D. Felipe Mas, estando próxima su muerte, en su testamento de 1739 lega a su hermana Isabel, todavía doncella, el quinto de sus bienes. Y dado que ella después en 1745 nombra al sucesor de su casa heredero de sus bienes, se ha producido, por efecto de una donación *post-mortem*, un reincorporación del patrimonio familiar, que se había disgregado por efecto de otra donación *post-mortem* anterior.

39 Un ejemplo de esta actitud provincianadora en beneficio del titular de la casa sería la llevada a cabo por D. José y Da. Flora Vallés, religioso él y soltera ella, quienes en 1752 proceden a establecer un vínculo con sus propiedades nombrando primer sucesor del mismo a su hermano D.

En consecuencia, en el sistema de sucesor único y heredero principal se establece una división jerárquica dentro del grupo de hermanos, por cuanto que éstos últimos al recibir solo una pequeña parte de la herencia, se constituyen formando una jerarquía entre líneas principales y secundarias surgidas del mismo tronco común⁴⁰.

Por ello, en esta sociedad jerarquizada, troncal, era necesario controlar quién se casará y quien no lo debía hacer, quien permanecerá en la comunidad local y quien emigrará⁴¹. Porque el matrimonio posibilitaba el acceso al patrimonio, en tanto que la soltería, la emigración lo limitaban.

Por tanto aquellos que se casan, pueden, y si son hombres, deben continuar haciendolo cuando la muerte de su cónyuge interrumpe la continuidad del matrimonio. Otros en cambio permanecen solteros toda la vida, lo que facilita el matrimonio de los demás. Además, los célibes, no pueden transmitir bienes en línea directa, por lo que sus propiedades pasan a los hijos de los hermanos que se casaron, a sus sobrinos, eligiendo en la mayoría de los casos al hijo primogénito del hermano principal de la casa. También aquellos que no han tenido herederos en su matrimonio optan por concentrar en la figura del sobrino sucesor de su casa la mayor parte de su patrimonio⁴². Y en ausencia de algún descendiente de sangre se opta por buscar al sobrino carnal que haya alcanzado mayor preeminencia social y mayor concentración de títulos, propiedades, etc.⁴³

Algo similar ocurre con la figura de los hermanos que son dirigidos hacia la vida religiosa. Además, dado que todo novicio aspirante a profesar como religioso regular quedaba excluido del sistema de particiones⁴⁴ y estaba obligado a renunciar a sus futuras legítimas⁴⁵, se producía un efecto repartidor por el cual, aunque el líquido a partir no variaba, si lo hacían los herederos forzosos. Por ello la hacienda se repartía entre menos, tocaba más cada uno y los caudales no se fragmentaban tanto⁴⁶. En resumen, podemos afirmar que los intereses sacralizados, pero sobre todo los económicos determinaron la entrada en la vida monacal. Al mismo tiempo que se aseguraba el futuro de un hijo o hija segundon se mejoraba la situación económica de la familia. Todo ello debía influir en las decisiones paternas para colocar a sus hijos e hijas en los conventos.

En definitiva, podemos manifestar con rotundidad que la transmisión testamentaria de los bienes de libre disposición, propició la concentración de las propiedades, y el acrecentamiento de los patrimonios y las rentas de los sucesores en los vínculos del grupo privilegiado en el Castelló del Antiguo Régimen. Esta diferente actitud que nuestro grupo de poder lleva a cabo, respecto al analizado para la nobleza titulada valenciana⁴⁷, creemos se debe a la necesidad de consolidar y dar la estabilidad y la fuerza necesaria a unos patrimonios de menor calibre, mucho más recientes, y con un único objetivo cimentar su ascensión social sobre una base patrimonial fuerte y duradera.

Por otro lado debemos resaltar que el cambio de legislación afectó a la práctica sucesoria. Con la Nueva Planta no se puede desheredar, ni concentrar todo el patrimonio en un sólo heredero, como en la época foral. Pero, dentro del marco legislativo castellano, los mecanismos y las estrategias

Manuel Vallés, titular de la casa de Vallés. A.V. Leg. 8, nº32. Además, éstos que habían sido nombrados herederos de otro vínculo fundado por una tía suya en 1739, también soltera, deciden nombrar a su hermano primer heredero del vínculo. A.V. Leg. 8, nº39. En la misma línea, estaría la adición al vínculo de Segarra realizado por D. Antonio Segarra, clérigo, en 1781 nombrando sucesor a su hermano primogénito. A.H.P.C. P.256, fol. 144v-148.

40 BASTARD CAMPS, J. "La estrechez del lugar. Reflexiones en torno a las estrategias matrimoniales cercanas". *Poder, familia y consanguinidad en la España del antiguo Régimen*. Barcelona, 1992, p. 136.

41 COMAS D'ARGEMIR, M. D. "Matrimonio patrimonio...". *Poder, familia...*, p. 163.

42 D. Salvador Giner no tuvo ningún hijo de su matrimonio con D^a Josefa Más por ello en su testamento de 1762, además de nombrar sucesor del vínculo que en él recaía a su sobrino D. Francisco Giner y Feliu, primogénito de su hermano mayor, lo nombra heredero de todos sus bienes. A.H.P.C. 239, fol. 98v-102.

43 Sería el caso de D. Joaquín Gombau, quien al no tener parientes directos a quien transmitir la baronía de Benicàssim y Montornés decidió nombrar al sobrino carnal de su mujer, D. Francisco Giner y Feliu, a su vez titular y primogénito de la casa Giner, y persona de gran peso social.

44 "Por el hecho de verificarse la profesión, les declaro inhábiles para pedir acción alguna sobre los bienes de sus parientes y a sus Conventos el reclamar en su nombre estas herencias que deben recaer en los demás parientes capaces de admitirlas, y a quienes por derecho correspondan". Novísima Recopilación, 17.20.10.

45. A cambio se les debía asignar una dote o unas capitulaciones que hacían efectiva la entrada en el convento. Eran cuantías apreciables que se sacaban de la herencia familiar. Cada convento fijaba la cuantía de sus dotes normalmente en función de las circunstancias económicas familiares.

46 GARCIA FERNANDEZ, M. "Familia, patrimonio y herencia en el Antiguo régimen. El traspaso Generacional de Propiedades". *Casa, Trabajo y Soledad. Historia de la Familia*. Murcia, 1994, p. 606.

47 CATALA SANZ, J. *Rentas y patrimonios...*, pp. 182-184.

empleadas por los miembros del grupo dirigente conducen a concentrar el máximo de la herencia en manos del primogénito.

Por tanto, estaríamos ante un grupo troncal por la importancia del patrimonio en la definición del grupo. No obstante deberíamos ampliar el concepto de transmisión patrimonial, no limitandolo únicamente a la propiedad de las tierras, sino incluyendo también valores como prestigio, poder local o status social, el denominado "capital simbólico" del que habla Bourdieu⁴⁸.

48 BOURDIEU, P. *Le sens pratique*. París, 1980, pp. 191-207.